

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-236/2025

PARTE RECURRENTE: LUIS FERNANDO
TUMALAN Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ ²

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO³

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Luz Elena López López, Pablo Acevedo Cortes, Baldomero Sánchez Méndez y Rita García, ostentándose como integrantes de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

² En adelante, también Sala Regional o Sala Regional Xalapa.

³ Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró: Alejandro Flores Márquez.

⁴ En lo subsecuente las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

2. Asamblea en la que se pactó la realización de una nueva elección en la Colonia Ampliación Emiliano Zapata. El veinte de octubre de dos mil veinticuatro, se celebró una asamblea general comunitaria, en la que se determinó el veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro como fecha para la realización de la elección del Comité Directivo.

3. Asamblea general comunitaria. El veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en la que presuntamente se eligió a quienes fungirían para integrar el Comité Directivo; Fernando Tumalan Cano como presidente, Luz Elena López López como secretaria, Pablo Acevedo Cortes como tesorero, Baldomero Sánchez Méndez como 1er. Vocal y Rita García como 2do. Vocal.

4. Instalación del ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veinticinco, quedó instalado el ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, para el periodo constitucional 2025-2027.

5. Emisión de la convocatoria. El veinticuatro de enero, el referido Ayuntamiento, emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agentes municipales, de policía y representantes de barrios, colonias y fraccionamientos.



6. Presentación de escritos. Mediante escritos de seis, veintidós, veinticinco y veintisiete de enero, la parte ahora recurrente solicitó a la presidencia municipal del ayuntamiento, su reconocimiento como nuevos integrantes del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como les expidieran sus respectivas acreditaciones. Ello, en virtud del acto electivo de veintisiete de octubre del año pasado.

7. Segunda elección. El veintiséis de enero, mediante diversa asamblea comunitaria se llevó a cabo la elección del citado Comité Directivo, convocada por el Ayuntamiento, en la que resultaron designadas las personas Rosalba Karina García Sosa como presidenta, Mario Agustín Martínez Ramos como secretario, Sarahí Johana Merlín Santiago como tesorera, Roberto Carlos García Maya como 1er. Vocal, Deisy Sarahí López Hernández como 2da. Vocal y Víctor Eduardo Castro Pinacho como 3er. Vocal.

8. Dictamen del proceso de elecciones. El diecisiete de febrero, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del multicitado Ayuntamiento aprobaron el dictamen que declaró como válido el proceso de elección de la Colonia en cuestión.

9. Medio de impugnación local. El diecinueve de febrero, la parte ahora recurrente promovió el juicio de la ciudadanía local JDCI/27/2025 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar, de la referida segunda elección, diversos actos y omisiones por parte de la presidenta municipal

del mencionado Ayuntamiento, que, desde su óptica, trastocan sus derechos político-electorales de ser votados.

El seis de junio, el Tribunal local dictó sentencia en la que, confirmó el dictamen y validó la elección de veintiséis de enero de las personas integrantes del Comité de la Colonia en cita, para el periodo 2025-2027.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SX-JDC-357/2025. En contra de esa resolución, el trece de junio, la parte ahora recurrente, presentó la demanda que dio origen al medio de impugnación SX-JDC-357/2025, del índice de la Sala Regional Xalapa.

11. Resolución impugnada. El dos de julio, la Sala Regional Xalapa, confirmó la sentencia JDCI/27/2025, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó el dictamen que validó la elección de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, del Comité de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

12. Recurso de reconsideración. El ocho de julio, la parte recurrente presentó, la demanda que originó el presente recurso en contra de la resolución antes referida.

13. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-236/2025 y turnarlo a su Ponencia, para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

14. Tercera interesada. El once de julio se presentó escrito en esta Sala, mediante el cual, pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio, Rosalba Karina García Sosa, quien se ostenta como Presidenta del Comité Directivo de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata.

15. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de

⁵ En adelante, Ley de Medios.

reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, establecido en la ley de medios.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las



sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.



- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Caso concreto

La controversia que resolvió la Sala responsable, tiene su origen en la elección del Comité de la colonia Ampliación Emiliano Zapata, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

En el caso, el veintisiete de octubre de 2024, se llevó a cabo una primera asamblea, dónde presuntamente se eligió a quienes fungirían en el Comité Directivo, en el caso dichas personas fueron los aquí actores.

No obstante, el veintiséis de enero mediante diversa asamblea comunitaria, se llevó a cabo la elección del Comité Directivo, previa convocatoria del Ayuntamiento, donde se eligió a integrantes distintos que en la Asamblea anterior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.

Ante esto, las personas que fueron designadas el 27 de octubre acudieron al Tribunal local de Oaxaca, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional confirmó el dictamen y validó la segunda elección de las personas integrantes del Comité de la referida colonia, para el periodo 2025-2027.

Por lo anterior, los aquí actores, acudieron ante la Sala Regional Xalapa, solicitando se declarara la validez de la asamblea realizada el 27 de octubre de 2024, en la que supuestamente resultaron electos; su causa de pedir la sustentaron esencialmente manifestando como agravios la falta de competencia del cabildo para invalidar la elección, ya que éste solo debía limitarse a la entrega de los nombramientos.

Alegaron también que, la Colonia tiene el derecho de decidir si se apega a la convocatoria del Municipio, por lo que existió vulneración a sus derechos de autodeterminación.

En este sentido, en la sentencia aquí impugnada, la Sala resolvió que, la pretensión de la parte actora resultaba infundada, pues la asamblea de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, en la que la parte actora resultó electa, no fue realizada conforme a la normatividad aplicable, pues acorde a ésta, las elecciones de autoridades auxiliares se celebran con posterioridad a la toma de posesión del Ayuntamiento entrante, lo cual en el caso ocurrió el uno de enero del presente año.

Para ello, la Sala razonó que, el Ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria en la elección de las



colonias y núcleos rurales, respetando en todo momento las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad; la Sala señaló también, que el sistema normativo interno debe encausarse con el procedimiento establecido en la convocatoria del Ayuntamiento, sin que deba llegarse al extremo de posibilitarse que las prácticas de la ciudadanía inobserven las bases señaladas en la convocatoria.

Con tales premisas, la Sala estimó que la asamblea de veintisiete de octubre de 2024, en la que supuestamente fue electa la parte actora, no se realizó conforme al marco normativo señalado, además de que tampoco se acreditó que, conforme a su sistema normativo interno, sea válido que se lleve a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante.

Al respecto, la responsable consideró que el derecho de autodeterminación no es ilimitado, y si bien, las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, no significa o no es sinónimo de que se pueda realizar la elección de los integrantes del Comité de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en cualquier momento, pues existe un marco normativo que debe ser respetado.

Por tanto, la Sala responsable, concluyó que la parte actora, partía de la premisa inexacta de afirmar sin respaldo probatorio que, conforme a sus usos y costumbres, la asamblea electiva se lleva a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante, sin que lo hubieren acreditado.

SUP-REC-236/2025

Por lo que por las apuntadas razones, la Sala confirmó la sentencia primigenia del tribunal local.

Por su parte, en su demanda del recurso de reconsideración la parte actora plantea diversos agravios; de forma destacada, que la Sala inaplicó normas consuetudinarias electorales de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, lo que constituye una violación directa al derecho que asiste a las comunidades indígenas para conservar y preservar su identidad cultural.

Lo anterior, ya que en su concepto, la confirmación que hizo la Sala Regional de la sentencia del tribunal local, tuvo como efecto la alteración de las reglas electorales del sistema normativo interno de la comunidad, sin que mediara consulta previa a la asamblea comunitaria, introduciendo con ello una regla ajena al procedimiento tradicional de elección, en contravención directa al principio de libre determinación.

Además, señala que la Sala responsable, omitió en su estudio el enfoque y perspectiva intercultural, al no llevar a cabo un análisis conforme al bloque de constitucionalidad, ni aplicó una perspectiva intercultural adecuada, permitiendo la contraposición entre dos normas, es decir, por un lado, la generada por la Asamblea General Comunitaria, y por otro, la norma de carácter estatal creada por el Congreso del Estado que regula el actuar de las autoridades municipales.

3. Decisión de la Sala Superior



A juicio de esta Sala Superior, contrario a lo que manifiestan los actores en vía de agravio, del análisis que efectuó la Sala responsable, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad de la resolución controvertida, apegándose al estudio del caudal probatorio que obra en el expediente, y a dar contestación a las pretensiones de la parte actora, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis de la sentencia se advierte que el estudio de la Sala responsable es de estricta legalidad, en este caso en específico, respecto de la temporalidad en que deben celebrarse asambleas electivas para elegir a los integrantes de los comités vecinales, en este caso, de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxototlán, Oaxaca, es decir, si se deben llevar a cabo antes o después de la Instalación del Cabildo del Ayuntamiento.

En este sentido, la parte actora en su demanda, afirma que el recurso de reconsideración es procedente, con base en lo establecido en la jurisprudencia 19/2012 de esta Sala, ya que en

su concepto, la Sala Regional en la sentencia impugnada, realizó la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral.

Sin embargo, de la lectura íntegra de la resolución aquí cuestionada, se advierte que lo anterior no sucedió así, ya que en el caso, la responsable consideró que el derecho de autodeterminación no es ilimitado, y si bien, las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, no significa o no es sinónimo de que se pueda realizar la elección de los integrantes del Comité de la Colonia Ampliación Emiliano Zapata, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en cualquier momento, pues existe un marco normativo que debe ser respetado.

Además, la Sala responsable, concluyó que la parte actora, partía de la premisa inexacta de afirmar sin respaldo probatorio que, conforme a sus usos y costumbres, la asamblea electiva se lleva a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante, sin que ello hubiere quedado acreditado.

Como puede verse, la Sala Responsable no realizó ninguna inaplicación implícita o explícita del sistema normativo interno, sino que el estudio que hizo la Sala fue de estricta legalidad, y dio contestación al planteamiento de la parte actora, en cuanto a que sostenía, que conforme a su normativa interna, la asamblea electiva se lleva a cabo antes de la toma de posesión de los integrantes del Cabildo entrante; ante ello, la Sala resolvió que tal afirmación no había quedado demostrada, por tanto, la Sala no inaplicó el sistema normativo, sino que respondió al actor



diciendo que el dicho sistema no existía disposición alguna en el sentido planteado por el actor.

Por tanto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Además, respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad. Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente asunto, ya que en el caso, la responsable no realizó ninguna interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

SUP-REC-236/2025

En adición, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada. Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-261/2025, SUP-REC-235/2025 y SUP-REC-240/2025.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.